



I. **VISTO:** el Informe N° 000068-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 24 de septiembre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Flor Ana Meléndez Castillo.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril del 2002 se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al "Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata", ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC del 19 de febrero de 2003, se rectifica el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC, variando su ubicación, siendo la misma en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.
2. Que, el 26 de abril de 2024 a través de una denuncia con expediente N° 0058322-2024, se reportó daño a los andenes del Patrimonio Cultural y Arqueológico de la Nación en el pueblo tradicional de Paucarpata/ calle Alfonso Ugarte 160, asimismo, reportó construcción sin licencia por parte de la Municipalidad, indicando que es copropietario de dicho inmueble, pero no forma parte de la referida acción de daño al patrimonio arqueológico.
3. Que, el 30 de abril de 2024, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante, SDPCICI de Arequipa), realizó una inspección en el inmueble ubicado en la Calle Ugarte N° 160, pueblo tradicional de Paucarpata, emplazado al interior del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata. Dicha diligencia fue llevada a cabo con la presencia de la señora Flor Ana Meléndez Castillo (en adelante, la señora Meléndez), propietaria del inmueble, constatando, entre otros hechos, una zanja de dirección este a oeste que tiene aproximadamente una longitud de 28.00m, 1.50 m de ancho por 1.0m de profundidad, en el que se visualiza la cimentación de concreto y 03 columnas de fierro armado, ubicados en forma alineada en el cual abarca 01 plataforma, También se observó la presencia de elementos acumulados canteados y cantos rodados, así como algunos elementos que serían de data prehispánica. En dicha diligencia la señora Meléndez indicó que se cayó un muro de piedra que era un muro divisorio con un vecino, siendo que el hecho ocurrió el 25 de abril de 2024; por lo tanto, el 27 de abril de 2024, inició la excavación de una zanja para colocar otro muro de piedra y cemento. Finalmente, se constató una plataforma de andenes en muy mal estado de conservación.
4. Que, mediante Cartas N° 000052-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, N° 000054-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC y N° 000056-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC,



todas de fecha 16 de mayo de 2024, la SDPCICI de Arequipa remitió un requerimiento de información a la señora Judith Angélica Villa Reymer (en adelante, la señora Villa), la señora Meléndez y al señor Luis Alberto Rodríguez Pinto (en adelante, el señor Rodríguez), a fin de conocer la relación que guardarían con las intervenciones halladas o evidenciadas en la diligencia de inspección de fecha 30 de abril de 2024.

5. Que, en respuesta a la Carta N° 000052-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, mediante comunicación recibida el 28 de mayo de 2024, la señora Villa señaló que, junto con las demás personas requeridas, serían copropietarios del inmueble donde se habría llevado a cabo las obras en cuestión. Además, sostuvo que dicho inmueble se encontraría en litigio con la finalidad de llevar a cabo su independización y determinar el derecho que le correspondería a cada uno de estos. Además, señaló que el señor Rodríguez habría destruido el patrimonio cultural de la nación, utilizando para ello maquinaria pesada, hecho que fue puesto en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, quienes intervinieron y paralizaron transitoriamente la obra, siendo que días posteriores se reanudó.
6. Que, en respuesta a la Carta N° N° 000054-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, mediante comunicación recibida el 31 de mayo de 2024, la señora Meléndez señaló que, el cerco perimétrico que colindaría con la familia Ordoñez ha cedido, cayendo 12 metros, siendo que el mismo constantemente viene cediendo, generando un riesgo para la integridad de las personas. Asimismo, con el objeto de solucionar el problema, procedió a construir un cerco a fin de que no vuelva a presentarse los inconvenientes narrados. Adicionalmente, la señora Meléndez señaló que no habría solicitado permiso a la Municipalidad ni al Ministerio de Cultura, puesto que en anteriores oportunidades el muro se ha reparado y/o levantado inmediatamente. Finalmente, la señora Meléndez manifestó que no habría infracción alguna de su parte, puesto que en el acta de inspección levantada en el marco de la diligencia realizada el 30 de abril de 2024, se dejó constancia que no existirían elementos prehispánicos.
7. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000023-204-SDPCICI-DDC ARE/MC del 04 de julio de 2024, la SDPCICI de Arequipa, inició un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Meléndez, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, modificada por la Ley N° 31770, toda vez que, sería la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, y/o sin la certificación de descarte de Patrimonio Cultural de la Nación, sobre la plataforma de 04 andenes de cultivo de data prehispánica, referidas a la excavación y remoción de suelos para la apertura de una zanja en dirección este a oeste, con una longitud aproximada de 28.00m, por 1.50m de ancho y 1.00m de profundidad, siendo que, al interior de la zanja (lado Sur), se verifica la cimentación de concreto y por encima del mismo, 03 columnas de fierro armado ubicados en forma alineada y secuencial. sin considerar certificación y/o autorización del Ministerio de Cultura, alterando un área expresamente declarada y delimitada.
8. Que, mediante Carta N° 000095-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 10 de julio de 2024, la SDPCICI de Arequipa notificó a la señora Meléndez la referida Resolución Subdirectoral, la misma que fue recibida por la propia



administrada en su domicilio ubicado en Calle Alfonso Ugarte N° 160, Paucarpata, Arequipa.

9. Que, en respuesta a la notificación de la Resolución Subdirectoral que instaura el procedimiento administrativo sancionador, la administrada no ha presentado escrito de descargo.
10. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 027-2024-KBP del 05 de setiembre de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente: (i) una excavación y remoción de suelos para la apertura de una zanja en dirección este a oeste, ejecutado sobre 04 andenes y cimentación de concreto y por encima del mismo, 03 columnas de fierro armado en forma alineada y secuencial; (ii) respecto a la valoración del bien, se considera **relevante** en relación a su condición como Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata y (iii) las intervenciones realizadas en el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata son de gradualidad **leve**; (iv) la excavación y remoción de suelos ejecutada sobre la plataforma de 04 andenes es de carácter **reversible**; y, (v) se recomienda ejecutar medidas complementarias, que consistiría en retiro de todo lo ajeno al monumento arqueológico que altere su originalidad, labor que deberá ser realizada bajo los parámetros técnicos y legales establecidos en la referida Ley N° 28296 y su modificatoria.
11. Que, el 24 de septiembre de 2024, la SDPCICI de Arequipa, emitió el Informe Final de Instrucción N° 000068-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, (en adelante, el Informe Final de Instrucción), mediante el cual recomendó (i) imponer a la administrada una sanción administrativa de multa, por ser presuntamente responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296; y, (ii) la medida complementaria de retiro de las 03 columnas de fierro armado, retiro de cimiento de concreto, rellenas la zanja con tierra propia del lugar, según las recomendaciones técnicas de la Dirección Desconcentrada de Arequipa.
12. Que, mediante Carta N° 000839-2024-DGDP-VMPCIC/MC, notificada el 10 de febrero de 2025, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural puso en conocimiento de la señora Meléndez el Informe Final de Instrucción; sin embargo, a la fecha, la administrada no ha presentado sus alegatos finales.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

13. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
14. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296¹, establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble

¹

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

15. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico Pericial, se observa que el área donde se ubica el bien materia de fiscalización, esto es, calle Alfonso Ugarte N° 160, se encuentra emplazada al interior del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que ha sido declarado como Sitio Arqueológico mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2022, rectificadora mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC del 19 de febrero de 2003. Por tanto, ha quedado acreditada la condición cultural del inmueble.
16. Que, asimismo, de acuerdo con los registros fotográficos presentados por el señor Rodríguez en el marco de su denuncia de fecha 26 de abril de 2024, de aquellos recabados durante la etapa de instrucción -las mismas que obran en el Informe Técnico Pericial-, así como la aseveraciones vertidas por la propia señora Meléndez mediante su escrito de fecha 31 de mayo de 2024, se ha acreditado la ejecución de una obra privada por parte de la administrada sobre la plataforma de 04 andenes de cultivo de data prehispánica, específicamente, se han realizado trabajos de excavación y remoción de suelos para la apertura de una zanja en dirección este a oeste, con una longitud aproximada de 28.00m, por 1.50m de ancho y 1.00m de profundidad, siendo que, al interior de la zanja (lado Sur), se verifica la cimentación de concreto y por encima del mismo, 03 columnas de fierro armado ubicados en forma alineada y secuencial, sin considerar que esta intervención se dio en un área expresamente declarada, delimitada, y que se encuentra protegida por la Ley N° 28296, su modificatoria y demás leyes aplicables, al ser un inmueble que forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Conforme se aprecia de las siguientes imágenes:

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

²

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



17. Que, dicha obra privada no había sido autorizada por el Ministerio de Cultura, por lo que la acción se cometió, conforme se aprecia de lo argumentado por la señora Meléndez mediante su escrito de fecha 31 de mayo de 2024, bajo los siguientes términos:

*Que, **si es cierto que no se había presentado el permiso de construcción del cerco** a la municipalidad o al **ministerio de cultura**, porque en anteriores oportunidades ante las caídas de los muros se ha reparado inmediatamente, y que **nunca se ha solicitado permiso alguno** (...). (subrayado y resaltado añadido)*

18. Que, en este contexto y de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios), por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

19. Que, obra en el expediente la referida acta de inspección de fecha 30 de abril de 2024, a través de la cual, la señora Meléndez se identificó y suscribió la misma como propietaria del inmueble en cuestión, aseveración que guarda concordancia con lo expresado a través de su referido escrito recibido con fecha 31 de mayo de 2024, siendo que, en el mismo, la administrada señaló lo siguiente:

1. Que, con fecha 27 de abril del 2024 el cerco perimétrico que colinda con la familia Ordoñez ha cedido, cayendo más de 12 metros, aclarando que dicho cerco constantemente viene cediendo, y que pudo haber tenido consecuencias fatales toda vez que dicho sector es usado para que los niños jueguen, pues dicha parte se queda sin regar por la falta de agua.

*2. Que, a fin de resolver dicho percance, pero tomando en cuenta mi estado de salud, además de los gastos excesivos que tengo por los constantes derrumbes que vienen sucediendo en los bordos, **mi persona se ha comprometido en levantar dicho pircado de piedras, para llevar una cultura de paz.***

*3. A la vez que se ha solicitado a personal calificado, a fin de que sean ellos los que **intervengan realizando el proyecto para dicho muro y sobretodo que no vuelva a caer y mucho menos tenga gastos que me está ocasionando.** (subrayado y resaltado añadido)*

20. Que, en atención a ello, ha quedado acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, al haber ejecutado obra pública sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución que realizó al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.
21. Que, en ese sentido, al no haberse configurado alguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la señora Meléndez por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

22. Que, de acuerdo con la denuncia presentada por el señor Rodríguez el 26 de abril de 2024, es posible inferir, al menos, que la ejecución de la obra privada se habría ejecutado esa misma fecha. En ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770⁴, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establece lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49°.- Infracciones y sanciones
(...)*

⁴

Mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.
(...)

23. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado mediante la referida Ley N° 31770, establece un parámetro general de sanción pecuniaria que no puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019. En complemento de ello, el Anexo 3 del RPAS establece una escala de multas, según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

24. Que, respecto a las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado mediante la referida Ley N° 31770, diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso, la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

25. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien afectado es **RELEVANTE**, puesto que, en el marco de la valoración de carácter Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico y Social se podría determinar, siguiendo los “Grados de Valoración del Bien” contenidos en el Anexo 1 del RPAS, que este posee, entre otros aspectos, antecedentes de registro técnico, además de un trazado

o diseño urbano planificado. Asimismo, se estableció que la obra no autorizada implicó una afectación es **LEVE**.

26. Que, el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción de multa, la cual -en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural- tiene como límite 1000 UIT; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural **RELEVANTE** y el grado de afectación **LEVE**, el rango de multa posible es de un máximo de 50 UIT, de acuerdo con la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.
27. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁸; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o

⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁶ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

⁸ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base



ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁰.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción -consistente, en términos generales, en la excavación y remoción de suelos para la apertura de una zanja, así como la cimentación de concreto y la colocación de tres vigas- le reporte a la administrada ingresos económicos obtenidos o esperados, sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (obra privada ejecutada al interior de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros.

Finalmente, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata tiene un valor cultural de RELEVANTE y que, además, se ha visto afectada, de forma LEVE, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial; por lo que, se otorga un valor de 0.3% dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción; la obra ejecutada contaba con cierto grado de probabilidad de detección, ya

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20C%C3%A1culo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

⁹ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



que la construcción en el inmueble ubicado en el inmueble ubicado en Calle Alfonso Ugarte N° 160, emplazado dentro del sitio arqueológico Andenes de Paucarpata, pudieron ser visualizadas desde la vía pública.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El incumplimiento de no contar con la autorización por el Ministerio de Cultura, permitió efectuar obras privadas en el inmueble ubicado en Calle Alfonso Ugarte N° 160, emplazado dentro del sitio arqueológico Andenes de Paucarpata del distrito de la Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, rectificada con Resolución Directoral Nacional N° 072/INC del 19 de febrero de 2003.
- **El perjuicio económico causado** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector del Sitio Arqueológico por remoción, excavación y obras de construcción de un sector de su área intangible, sin la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe mencionar que dicho Sitio Arqueológico es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo es invaluable en términos económicos. En efecto, según el mencionado Informe Técnico Pericial, el bien tiene una valoración de **RELEVANTE**.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la señora Meléndez no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que la alteración no autorizada del Sitio Arqueológico vulnera el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrado tenía, no solo conocimiento, sino también, la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial se otorga un valor de 0.4%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

28. Que, por otro lado, de conformidad con el Anex 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:



- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad no es aplicable al presente caso, debido a que la administrada no han reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de la administrada para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

29. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.3
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	0.4
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.7% (50 UIT) = 0.35 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0

RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.35 UIT
-----------	-------------------------	----------

30. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.35 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

31. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹¹, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
32. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
33. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
34. Que, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la intervención del bien en cuestión es **LEVE**, en la medida que la afectación producto de la ejecución de una obra privada sobre una plataforma de 04 andenes consistente en la excavación y remoción para la apertura de una zanja en dirección este a oeste, con una longitud aproximada de 2.80m por 1.50m de ancho y 1.00m de profundidad, en el inmueble ubicado en calle Alfonso Ugarte N° 160, se encuentra emplazado dentro del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata del distrito de la Paucarpata, integrante del Patrimonio cultural de la Nación. En ese sentido, debido al tipo de intervención y material utilizado, puede ser revertido a través de la ejecución de una obra para el retiro de las 03 columnas de fierro armado, retiro del cimientado de concreto y rellenar la zanja con tierra propia del lugar; dicha medida resulta razonable y compatible con la intervención realizada por la administrada y el deber de protección del bien jurídico protegido, que es el Patrimonio Cultural de la Nación.
35. Que, esta Dirección General, haciendo propia la fundamentación del análisis de reversibilidad, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la

¹¹

Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

LPAG, considera necesaria la adopción de una medida correctiva consistente en el retiro de las 03 columnas de fierro armado, retiro del cimientado de concreto y rellenar la zanja con tierra propia del lugar. Dicha medida resulta razonable y compatible con la intervención realizada por el administrado y el deber de protección del bien jurídico protegido, que es el Patrimonio Cultural de la Nación.

36. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38¹², numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3¹³ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el artículo 52, numeral 52.10¹⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga a los administrados, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

Ejecución de una obra de para el retiro de las 03 columnas de fierro armado, retiro del cimientado de concreto y rellenar la zanja con tierra propia del Sitio arqueológico Andenes de Paucarpata, ciñéndose a las especificaciones técnicas de la Dirección Desconcentrada de Arequipa, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

37. Que, la medida correctiva deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de la Dirección Desconcentrada de Arequipa.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la señora Flor Ana Meléndez Castillo con una multa de 0.35 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770 de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no

¹² Decreto Supremo N.º 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

¹³ Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".



podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁵ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la señora Flor Ana Meléndez Castillo que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la señora Flor Ana Meléndez Catillo, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: Ejecución de una obra de para el retiro de las 03 columnas de fierro armado, retiro del cimiento de concreto y rellenar la zanja con tierra propia del Sitio arqueológico Andenes de Paucarpata, ciñéndose a las especificaciones técnicas de la Dirección Desconcentrada de Arequipa, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado. La medida correctiva deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de la Dirección Desconcentrada de Arequipa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la señora Flor Ana Meléndez Castillo.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Arequipa, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹⁵

Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.